

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-422/2015

RECORRENTE: JUANITA GUERRA MENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS
Y MARIE-ASTRID KAMMERMAYR GONZÁLEZ

México Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince la Sala Superior en el expediente en que se actúa dicta:

SENTENCIA

Que recae al recurso de apelación interpuesto por Juanita Guerra Mena en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinte de julio de dos mil quince, identificada con la clave INE/CG/489/2015, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Morelos, mediante la cual le fue impuesta una sanción consistente en una multa.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos

Inicio del proceso electoral. En octubre de dos mil catorce, dio inicio el

proceso electoral federal 2014-2015, en el cual se eligieron, entre otros cargos, las diputaciones locales en el Estado de Morelos.

Registro de la ahora actora. Derivado de la elección interna del Partido Revolucionario Institucional, Juanita Guerra Mena resultó electa para contender como diputada local por el Distrito Electoral Local XV con cabecera en Cuautla Sur, Morelos.

Jornada electoral. El siete de junio del año en curso, se celebró la jornada electoral federal, así como la concurrente en diversos estados, entre ellos Morelos.

Emisión del acto reclamado. El veinte de julio pasado, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG/489/2015, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Morelos, a través de la cual le fue impuesta una sanción consistente en una multa a la ahora actora.

Dicha resolución fue del conocimiento de Juanita Guerra Mena el pasado ocho de agosto, según lo afirma en su escrito de demanda.

2. Recurso de apelación.

Disconforme con lo anterior, el doce de agosto de dos mil quince, Juanita Guerra Mena interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral escrito de demanda del recurso de apelación en que se actúa.¹

3. Integración, registro y turno a ponencia.

¹ Escrito presentado el 12 de agosto de 2015, a las 6:13 PM, según consta del sello de recepción de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

El catorce de agosto siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda y demás documentación atinente.

En la misma fecha el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación y registrarlo con la clave SUP-RAP-422/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación y formulación del proyecto de sentencia.

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h) y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación por virtud del cual se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual se determinó sancionar a la parte actora.

SEGUNDO. Precisión de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que la actora pretende combatir vía recurso de apelación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral identificada con la clave INE/CG/489/2015, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Morelos.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia respecto de la resolución reclamada, toda vez que en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, esta Sala Superior determinó, revocó, entre otras, la resolución INE/CG489/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos correspondiente al proceso electoral 2014-2015 del Estado de **Morelos**.

En efecto, el mencionado artículo 9, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA²**.

Así, en el caso a estudio es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar

² Tesis 34/2002 consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, páginas 1026-1028.

una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente recurso, han sufrido una modificación sustancial.

En este orden de ideas, el escrito de demanda que da origen al presente medio de impugnación, debe ser desechado.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda interpuesta por Juanita Guerra Mena.

NOTIFÍQUESE, a las partes y demás interesados, en términos de la ley.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO